



# Gobierno Regional de Ica



## Resolución Gerencial Regional N° 042 -2017-GORE.ICA/GRDE

Ica, 28 DIC. 2017

VISTO,

El escrito de fecha 29 de agosto de 2017, emitido por la representante de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas"; escrito de fecha 17 de octubre de 2017, mediante el cual la recurrente da por denegada su solicitud en sentido negativo ficto; escrito de Apelación de Resolución Denegatoria Ficta de fecha 17 de octubre del 2017; Nota N° 448-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, emitida por la DIREPRO Ica, mediante el cual la DIREPRO remite el expediente administrativo; Informe Legal N° 039-2017-GRDE-GORE.ICA/JJVC.

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902;

Que, el marco Legal aplicable sobre la facultad de contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante el numeral 118.1, del artículo 118°, establece que "frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, respecto a la pretensión del recurrente, mediante escrito de apelación, contra la resolución denegatoria ficta, alegando entre otros puntos lo siguiente:

- Que, la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas", se dedica a la actividad acuícola por más de ocho años ejerciendo posesión continua pacífica y publica en el Lote N° 32 de la Zona Atenas del Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, conjuntamente con la Acuicola Mulluwasi SAC.
- Que, la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, es decir en la fecha en que la cooperativa solicitada por la cooperativa pesquera de trabajadores artesanales "El Pibe", no estaba inscrita ante los Registros Públicos, ni su representante tenía vigencia de poder, solicitó el procedimiento para la verificación o reserva de concesión para el desarrollo de la actividad acuícola del Lote 32, lo que decae en un accionar irregular e ilegal.

Que, de la revisión del expediente, puede apreciar que, mediante el numeral 118.1 del artículo N° 118 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece: "frente a un acto que supone que viola, afecta desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el derecho de recurrir contra los actos administrativos adversos, constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción, a la par de la petición en interés particular o general del administrado.

Que, la facultad de contradicción, permite a los administrados interesados disentir con la administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión gubernamental preexistente.

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Av. Cutervo N° 920  
Ica - Ica





## Gobierno Regional de Ica



Que, mediante Nota N° 448-2017-GORE.ICA/DREDE-DIREPRO-DP, la DIREPRO, remite el expediente administrativo de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas", así mismo, hace mención entre otros al Informe N° 80-2017-GORE.ICA/DIREPRO-DP-AC, de fecha 26 de septiembre de 2017, el cual señala, que con fecha 14 de marzo del 2017 la Cooperativa Pesquera de Trabajadores pescadores Artesanales y Extractores de Mariscos El Pibe, representada por su Gerente General Gregorio Molina Palomino, había requerido el otorgamiento del formulario precitado por el Lote 32, petición que no resulto factible atender en su oportunidad por cuanto mediante oficio N° 153-2017-PRODUCE/DGA-DGAC recepcionado el 10 de abril del 2017, la Dirección General de Acuicultura del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de Producción, hizo conocer que Acuícola Mulluwasi SRL., habría solicitado la abstención de la realización de actos encaminados a la ejecución de la Resolución Directoral N° 028-2009-PRODUCE/DGA, por la cual se declaró la caducidad del derecho administrativo concedido a la aludida por el Lote 32, otorgándosele en el catastro acuícola la calidad de en EVALUACION.

Que, en fecha 16 de agosto de 2017, mediante oficio N° 553-2047-PRODUCE/DGA-DGAC, la Dirección General de Acuicultura del Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, hace conocer haber comunicado a Acuícola Mulluwasi SRL., que no resulta atendible su requerimiento de abstención de la realización de actos encaminados a la ejecución de la Resolución Directoral N° 028-2009-PRODUCE/DGA, por cuanto la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica había declarado la Improcedencia del recurso de casación planteado por la referida, lo que hace que acto administrativo tenga validez y vigencia, recuperando el lote aludido la calidad de DISPONIBLE, habiéndose concedido con fecha 22 de agosto de 2017 el formulario de verificación o Reserva N° 022-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, a la Cooperativa Pesquera de Trabajadores Pescadores Artesanales y Extractores de Mariscos Artesanales El Pibe, concluyendo que de conformidad al artículo N° 36° del decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no resulta viable atender el requerimiento de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas", emitiéndose el Formulario N° 80-2017-GORE.ICA/GRDE-DIREPRO, con carácter negativo, notificado el día 02 de octubre del presente año.

Que, en relación al pedido de inspección, la DIPREPRO, sostiene y da respuesta al pedido de inspección ocular en el Lote 32, sosteniendo que no es dable practicar la misma, por no contar la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas" con derecho alguno sobre el lote en mención, en conformidad al artículo 36° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Que, en relación a la separación con antelación al recurrente, a favor de la Cooperativa Pesquera de Trabajadores Pescadores Artesanales y Extractores de Mariscos Artesanales El Pibe, pese a que esta última cuando solicito el área de mar, aun no existía jurídicamente, esta será materia de Evaluación por parte de la DIREPRO en la etapa que corresponde, por cuanto la reserva de nombre y zona, es una etapa previa que aún no faculta o irroga derechos a las cooperativas solicitantes, y la legalidad y pertinencia de los documentos presentados por la mencionada Cooperativa, serán materia de análisis en la etapa que corresponda, debiendo la DIREPRO, indicar si cumplió o no con los requisitos establecidos en la norma, y sobre la legalidad y pertinencia de los mismos.

Que, la recurrente alega que, se dedica a la actividad acuícola por más de ocho años ejerciendo posesión continua pacífica y publica en el Lote N° 32 de la Zona Atenas del Distrito de Paracas, Provincia de Pisco, conjuntamente con la Acuícola Mulluwasi SAC.

Que, al respecto, conforme a la Teoría de los Hechos Cumplidos, la cual sostiene que, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate.

Que, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo.

Que, a partir de la reforma constitucional del artículo 103 de la Constitución, validadas, y en posteriores pronunciamientos del Tribunal Constitucional, se ha adoptado la teoría de los hechos cumplidos dejando de lado la teoría de los derechos adquiridos, salvo cuando la misma norma constitucional lo habilite. De igual forma, tal como se explicó en la STC 0002-2006-PITC (fund. 11) citando a Díez-Picazo, la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en





# Gobierno Regional de Ica



que entra en vigor, debiendo ser "aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad."

Que, en el caso en concreto, la adecuación exigida mediante Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, no importa una afectación a los derechos de la cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Vientos de San Andrés", ni una afectación al principio de irretroactividad. En efecto, que si bien el administrado, alega la posesión pacífica de y continua sobre el área en discusión, esta no le hace pasible de adquirir derechos sobre la referida área, por cuanto, de la revisión del expediente, el recurrente tampoco demuestra con documentos la adjudicación a favor del mismo bajo las normas vigentes al momento del inicio de sus operaciones, bajo este entender, también existe la responsabilidad del administrado en regularizar su situación administrativa ante las entidades competentes en el momento oportuno, por tanto, el alegar la existencia de una posesión sin contar con los permisos correspondientes, sobre todo cuando existe para ello un procedimiento a seguir, no es argumento suficiente para declarar fundada su recurso.

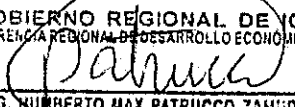
## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por la administrada Sra. ELIZABETH BEATRIZ CARDOZA VISE, representante de la Cooperativa de Pescadores Artesanales y Maricultores "Biomar Paracas", contra la Resolución Negativa Ficta de fecha 17 de octubre de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR**, que la presente resolución de conformidad con lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, se da por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley al recurrente y a la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y ejecución conforme a ley.

## Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
  
ING. HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO  
GERENTE REGIONAL

CC:  
DIREPRO-ICA (1).  
Interesado (1).

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO  
GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Av. Cutervo N° 920  
Ica – Ica